

## PODER LEGISLATIVO

## LEYES

N° 7878

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

## REFORMA DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo único.—Modifícase el artículo 76 de la Constitución Política, cuyo texto dirá:

“Artículo 76.—El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.”

Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel A. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejecútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 23788).—C-2000.—(36944).

N° 7879

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

## REFORMA DEL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo único.—Refórmase el inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política, cuyo texto dirá:

“Artículo 14.—Son costarricenses por naturalización:

[...]

- 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

[...].”

Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel A. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejecútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 23789).—C-2000.—(36945).

N° 7880

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

## REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo único.—Refórmense los artículos 20 y 33 de la Constitución Política, cuyos textos dirán:

“Artículo 20.—Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.”

“Artículo 33.—Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel A. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejecútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 23791).—C-2000.—(36946).

## ACUERDOS

N° 157-99

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 51-99, el 27 de abril de 1999,

ACUERDA:

Artículo único: Autorizar la participación de la Diputada Ligia Castro Ulate en la Conferencia Interparlamentaria de Salud, por realizarse en La Habana, del 12 al 15 de mayo de 1999.

Asimismo, se le otorgan los pasajes aéreos y los viáticos de la siguiente manera: 85% para el 10 de mayo, 100% del 11 al 16 de mayo y el 20% para el 17 de mayo de 1999, de conformidad con el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos del Estado.

**Publíquese**

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.—Rina Contreras López, Vicepresidenta.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Irene Urpí Pacheco, Segunda Secretaria.—1 vez.—C-1300.—(36305).

N° 159-99

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 51-99, el 27 de abril de 1999,

ACUERDA:

Artículo único: Aprobar el siguiente Reglamento:

## REGLAMENTO GRUPOS DE AMISTAD

## CAPITULO I

## Naturaleza y composición

Artículo 1°—De conformidad con el inciso ch) del artículo 85 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, la Comisión de Relaciones Internacionales podrá recomendar al Directorio Legislativo, la conformación de Grupos de Amistad en el nivel interparlamentario, de común acuerdo con otros parlamentos del mundo, en reciprocidad o en virtud de acuerdos suscritos con otros parlamentos.

Artículo 2°—La representación de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, en estos Grupos de Amistad, deberá respetar el principio de proporcionalidad de acuerdo con los partidos políticos representados en la Asamblea. En el caso de Grupos de Amistad con países fronterizos, en lo posible deberá integrarse con diputados que representan cantones con zonas fronterizas.

En todo caso, el grupo costarricense estará constituido por un mínimo de tres diputados y un máximo de siete miembros para cada Grupo de Amistad, y serán nombrados hasta el término del período de gobierno en que fueron designados.

## CAPITULO II

## De los propósitos de los Grupos de Amistad

Artículo 3°—Para la Asamblea Legislativa de Costa Rica, la conformación de Grupos de Amistad en el nivel interparlamentario tiene los siguientes propósitos:

- Propiciar en el nivel interparlamentario, la difusión de las posiciones de la Asamblea Legislativa de Costa Rica en asuntos como la promoción de la paz, el desarme, el desarrollo y la consolidación de la democracia, el desarrollo sostenible, el respeto al estado de Derecho, la defensa a los derechos humanos; la búsqueda del consenso y la tolerancia como norma de conveniencia comunitaria.
- Coadyuvar en el desarrollo de programas de cooperación interparlamentaria que promuevan el intercambio de visitas de diputados y funcionarios legislativos entre los parlamentos respectivos, con el fin de actualizar los conocimientos en los procesos de la formación de la ley, el control parlamentario y la formación política.
- Propiciar el intercambio institucional en materia de información, asesoría y documentación.
- Posibilitar a las Comisiones Permanentes, contar con recursos logísticos externos para conocer experiencias en el extranjero sobre materias que se discuten en el seno de las comisiones.
- Coadyuvar con los programas y proyectos de modernización parlamentaria que impulse la Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- Propiciar eventos de manera conjunta, sobre temas de interés de los parlamentos.

## CAPITULO III

## Estructura de los Grupos de Amistad

Artículo 4°—Para la representación costarricense, cada Grupo de Amistad, contará con un coordinador y un secretario, recomendados por la Comisión de Relaciones Internacionales y designados por el Directorio Legislativo.

Artículo 5°—Son atribuciones y deberes del Coordinador del Grupo de Amistad en el nivel interparlamentario: